

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Alieuzá, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), continúa en Barcelona sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas.

#### TELEGRAMAS REFERENTES AL VIAJE DE S. M. EL REY (QUE DIOS GUARDE.)

Barcelona 21, 3'50 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. el Rey visitó esta mañana las fuerzas acuarteladas en Atarazanas, viéndose rodeado y siendo vitoreado por el público que allí había al trasladarse á pie de un cuartel á otro.

Verificóse después recepción Régia en las casas Consistoriales, concurriendo 60 Ayuntamientos de los pueblos más importantes de la provincia y Comisiones de todas las clases de la sociedad, que han dado muestras de la mayor adhesión y respeto al Soberano. A las cinco revistará S. M. la guarnición en la Gran Vía.»

Idem 21, 7 noche.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«Acaba de verificarse la revista militar, y el desfile se ha realizado con un orden admirable. Tanto las tropas como la inmensa concurrencia que ha presenciado el acto han vitoreado y aclamado al Rey con extraordinario entusiasmo.»

Idem 21, 7'18 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. ha revistado en gran parada las tropas de esta guarnición.

Gran concurrencia de todas las clases de la sociedad ha vitoreado al Rey con entusiastas aclamaciones.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Cañete la Real comparecieron D. Rafael Jimenez y Perales, D. Miguel Gonzalez Dominguez y D. Antonio Padilla Gonzalez denunciando los hechos de haber sido presos por D. Evaristo Salvador, Delegado del Gobernador de la provincia, los días 12 y 18 de Junio de 1879:

Que instruida la correspondiente causa en el Juzgado de primera instancia de Campillos se practicaron diferentes diligencias, entre las cuales constan las declaraciones de los tres sujetos referidos, en las que manifiestan: Jimenez, que su detención duró el día 12 desde las cinco de la tarde hasta cerca de las diez de la noche, y el día 18 una media hora larga, y Gonzalez y Padilla, que estuvieron detenidos como una media hora el último de los citados días:

Que D. Evaristo Salvador declaró que la detención de D. Miguel Gonzalez y D. Antonio Padilla había tenido por objeto evitar la alteración del orden público, amenazado el 18 de Junio de 1879 por haberse formado frente á las casas Capitulares de Cañete la Real grupos en actitud alarante, en los cuales se hallaban los dos denunciados de que trata; que se vió en la necesidad de detenerlos, porque habiendo subido á las casas Capitulares, donde se hallaba el declarante instruyendo el expediente, cuya formación le había ordenado el Gobernador de la provincia, Padilla insistió en permanecer allí, á pesar de haberle encarecido, como igualmente á Gonzalez, que abreviasen el pago de unos recibos que decían iban á satisfacer y se retirasen; que el Padilla contestó con poco comedimiento y con argumentos vagos é irrespetuosos, que sospechando en ambos el propósito de promover un conflicto, y con el fin de evitarlo, el declarante acordó que fueran detenidos; que dicha medida tranquilizó los ánimos, disolviéndose los grupos, y siendo puestos en libertad los detenidos á los pocos minutos. Respecto á la detención del Secretario del Ayuntamiento D. Rafael Jimenez, manifestó D. Evaristo Salvador que había tenido lugar el día 18, y que fue debida á ne-

garse aquel á declarar sobre las faltas observadas en los documentos que habían de servir de base para la elección municipal que iba á celebrarse, y que una vez prestada esa declaración fué puesto en libertad el Secretario, como igualmente el Concejal D. Pedro Cruces, que también fué detenido por no haber comparecido á las diferentes citaciones que se le habían hecho, todo lo cual indicó D. Evaristo Salvador que constaba en el expediente de delegación que había entregado en el Gobierno de la provincia de Málaga:

Que D. Pedro Cruces declaró que no había sido arrestado, sino que al entrar en la Secretaría del Ayuntamiento le había dicho D. Evaristo Salvador que esperase en la antesala; que á poco rato le mandó entrar, y después de recibirle cierta declaración le ordenó que se retirase, como lo hizo, yéndose á su casa:

Que en los autos aparece testimoniado el nombramiento de Delegado hecho á favor de D. Evaristo Salvador por el Gobernador de la provincia de Málaga en ocho de Mayo de 1879 para cuidar de sostener el orden público durante las próximas elecciones municipales que iban á celebrarse, impidiendo al propio tiempo los abusos y transgresiones que tendieran á dificultar la libre emisión del sufragio:

Que hallándose el Juzgado practicando ciertas diligencias acordadas por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, á la que correspondía el conocimiento de la causa, el Gobernador de Málaga requirió de inhibición á la Sala, fundándose en que las detenciones habían sido acordadas por don Evaristo Salvador en el ejercicio del cargo de Delegado, y en virtud de las atribuciones que en tal concepto le correspondían; en que no hubo extralimitación de facultades, puesto que los detenidos fueron puestos en libertad antes del plazo que la ley señala para que fuesen entregados al Tribunal competente; en que para el procesamiento de D. Evaristo Salvador no se había pedido autorización al requirente, y en que existía una cuestión previa que á la autoridad administrativa correspondía resolver; el Gobernador citaba los artículos 12 y 19 del reglamento de 19 de Mayo de 1864, el 11 de la ley provincial, 54, caso 1.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y una decisión de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Sala sostuvo su jurisdicción alegando que los hechos denunciados revestían carácter de delitos comunes, cuyo conocimiento y castigo correspondía á los Tribunales ordinarios; que la autorización previa para procesar á los funcionarios de la Administración no es hoy necesaria; que no eran aplicables al presente caso las disposiciones citadas por el Gobernador, y por último, que no se trataba de ninguna de las excepciones que contiene el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 21 de la ley provincial vigente, según el cual corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame:

Visto el art. 4.º, párrafo segundo de la Constitución, que previene que todo detenido sea puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detención:

Visto el art. 54, núm. 1.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; exceptuase el caso de que deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las detenciones origen del proceso fueron acordadas por D. Evaristo Salvador en concepto de Delegado del Gobernador de la provincia de Málaga:

2.º Que las circunstancias de dichas detenciones y el tiempo de las mismas autorizan para suponer que fueron llevadas á cabo como medida de orden público:

3.º Que en tal sentido corresponde al Gobernador resolver previamente si D. Evaristo Salvador se excedió ó no de las atribuciones que le fueron conferidas por aquella autoridad:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden

Los Gobernadores suscitar contiendas de jurisdiccion en causas criminales; Corformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*  
(Gaceta del 3 de Agosto.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonia Bori y Maristany, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del reemplazo de 1881 por el cupo de Masnou á Adolfo Maristany y Bori, hijo de la recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido á nombre de Adolfo Maristany y Bori, adscrito al reemplazo del año de 1881 por el cupo de Masnou, alzándose del fallo en que la Comision provincial de Barcelona lo declaró soldado del servicio activo, negándose á revisar el en que el Ayuntamiento lo habia declarado exento, por no presentarse en la capital, segun lo dispuesto en el art. 163 de la ley. El dia de la declaracion de soldados Antonia Bori y Maristany manifestó que su hijo no podia concurrir al acto por hallarse sirviendo en un comercio de la Habana; pero que le correspondia la exencion del párrafo 2.º del art. 92 de la ley de reemplazos vigente, puesto que la mantenia con el producto de su trabajo. El Ayuntamiento, despues de examinar detenidamente las pruebas, lo declaró exento sin que nadie reclamase el fallo. El dia señalado para la entrega en caja se presentó en la capital un tio del mozo á responder por él; pero la Comision provincial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 163 de la ley, se negó á revisar la excepcion y declaró al mozo soldado por falta de presentacion. El recurrente manifiesta que no fué reclamado el fallo del Ayuntamiento, que el mozo vive en la Habana y que no se ha negado á presentarse en el caso de que fuera declarado soldado.

La Comision provincial en su informe expone que se atuvo á lo dispuesto en el art. 163 de la ley; y que si bien en el rigorismo de la ley no procedia admitir el recurso, llamaba la atencion de V. E. sobre el caso actual por haber varios mozos en idénticas condiciones. Instruido expediente de prófugo contra el mozo, la madre contestó que no podia presentarse porque se hallaba sirviendo en un comercio de la Habana.

Vistos el párrafo segundo del art. 92 y el 163 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que la excepcion alegada por el mozo no exige su presencia para probar las circunstancias necesarias para el goce de la misma:

Considerando que el objeto del artículo 163 es evitar que los mozos declarados exentos por los Ayuntamientos dejen de presentarse en la capital, y que en el caso actual no se ha tratado de eludir la ley, puesto que en la imposibilidad de concurrir el mozo por hallarse en Ultramar se presentó otra persona en su nombre:

Considerando que la ley autoriza á los mozos declarados soldados para ingresar en caja en el punto donde se hallen, y que por tanto el mozo podia verificarlo en la Habana, en el caso de que se revocase el fallo del Ayuntamiento;

La Seccion opina que debe devolverse el expediente á la Comision provincial de Barcelona para que, previa citacion de los interesados en el reemplazo, revise la excepcion alegada á nombre de Adolfo Maristany y Bori.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. con devolucion del expediente que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.  
(Gaceta del 3 de Agosto.)

**CONSEJO DE ADMINISTRACION.**

**CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS**

DE LA GUERRA DE ULTRAMAR.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha dictado la Real orden siguiente:—Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 28 de Junio último, trasladándome el acuerdo de ese Consejo de su digna Presidencia, relativa al ingreso en los Colegios de huérfanos de Guadalajara, de los que la guerra de las provincias de Ultramar ha causado, y que en la actualidad se hallan atendidos con el goce de subvencion en sus casas, al lado de sus madres ó tutores. Y en vista de las fundadas razones que en la misma comunicacion se exponen, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Consejo de Administracion, se ha servido resolver:

1.º Que los huérfanos de Ultramar reciban su educacion en los Colegios ya establecidos en Guadalajara.

2.º Que en lo sucesivo se tengan á estos como «Colegios de Huérfanos de la guerra de la Península y Ultramar.»

3.º Que las subvenciones que en la actualidad disfrutaban en sus casas, cesen para todos desde la edad de nueve años y un dia, edad que se fijó en los de la Península por el art. 2.º de los estatutos aprobados por Real orden de 14 de Febrero de 1879, fijándose para ello el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Y 4.º Que sean llamados á ingresar desde la fecha indicada de 1.º de Enero de 1884 en los mencionados Colegios todos los huérfanos que hayan cumplido nueve años y no pasen de quince y un dia, cuidando ese Consejo de que se dé oportuna publicidad á esta resolucion por medio de las Gacetas oficiales de Madrid, Habana, Manila y Puerto-Rico, así como en los Boletines oficiales de las provincias, á fin de que llegue á conocimiento de las familias de los interesados y no puedan alegar ignorancia en tiempo alguno de lo resuelto acerca del particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Consejo y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1883.—P. Sagasta.—Hay una rúbrica.—Excmo. Sr. Paesidente del Consejo de Administracion de la Caja

de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.—Lo que de orden del Excelentísimo Sr. Presidente se hace saber para conocimiento de las personas á quienes interese.—Madrid 1.º de Agosto de 1883.—El Brigadier Secretario, Marcelino Clos y Eguizabal.—Es copia.—El Brigadier Secretario, Puig.

**COMISION PROVINCIAL**

DE

**SANTANDER.**

Personal subalterno de carreteras.

**ANUNCIO.**

Creadas por la Excmo. Diputacion una plaza de peon capataz y catorce de peones camineros, dotadas con el sueldo anual de 680 y 630 pesetas respectivamente, con destino á la vigilancia y conservacion de las carreteras provinciales que se expresan en la relacion que á continuacion se inserta, y debiendo procederse á su provision, esta Comision, de conformidad con lo que prescribe el número 2 del art. 98 de la vigente ley orgánica provincial, ha acordado anunciarlo al público á fin de que los que deseen obtenerlas presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta corporacion en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial; advirtiéndose que los aspirantes á dichas plazas han de reunir los requisitos que se exigen en el artículo 3.º del reglamento del servicio fecha 19 de Enero de 1867, que tambien se inserta á continuacion, debiendo acreditar su aptitud física por medio de la oportuna certificacion facultativa.

Santander 17 de Agosto de 1883.—El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.—P. A.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

RELACION de las carreteras para cuya vigilancia y conservacion se ha de nombrar el peon capataz y camineros que se indican en el precedente anuncio.

CARRETERAS.	Número de plazas que han de proveerse.
Arredondo al Portillo de la Sia.	1 de peon caminero.
Anero á Pedreña.	1 de id. id.
Argoños al Puntal.	2 de id. id.
Beranga á Riva ó Arredondo.	1 de id. id.
Carriedo á Guarnizo.	1 de id. id.
Renedo á la estacion de Torrelavega.	1 de id. id.
Cabuérniga á Lebeña.	1 de peon capataz y 2 de caminero.
Ojedo á Remoña.	3 de peon caminero.
Pronillo á Corban.	1 de id. id.
Puente de Santa Lucía al de la Virgen de la Peña.	1 de id. id.

Santander 17 de Agosto de 1883.—El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.

vas.—P. A.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Artículo 3.º del reglamento de 19 de Enero de 1867, que tambien se cita en el anuncio mencionado.

«Para ser admitido peon caminero se necesita contar, á lo menos, veinte años de edad y no pasar de cuarenta, ser licenciado del ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar, no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.»

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

MINAS.

En la Gaceta de Madrid del dia 26 de Julio último se publica la ley de 25 de igual mes, que dice así:

«D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El cánón anual por hectárea en las concesiones para la explotacion de sustancias minerales, será de diez pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando las de hierro, comprendidas en la tercera seccion de las que establecen las bases generales para la legislacion de minas de 20 de Diciembre de 1868, y cuatro pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, escoriales, terrenos metalíferos y demás sustancias de la segunda y tercera seccion.

Art. 2.º La riqueza minera pagará por impuesto el 1 por 100 de su producto bruto. Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro y sin deduccion alguna por gastos que tenga el mineral extraido.

Art. 3.º La percepcion del impuesto se verificará con arreglo á las siguientes bases:

1.º La Administracion, en vista de las relaciones de produccion presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los Ingenieros Jefes de minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará con la debida anticipacion la cantidad que debe abonarse por cada pertenencia minera.

2.º Si esta cantidad excede de la que corresponde por impuesto segun la relacion presentada por el particular, este podrá reclamar al Ministro de Hacienda, contra cuya resolucion no se dará recurso alguno. El particular que en el plazo marcado no presente la relacion de productos, tendrá que pasar por la cantidad que la Administracion fije, sin derecho á reclamacion alguna.

3.º La Administracion podrá celebrar conciertos con los contribuyentes para la recaudacion del cupo que corresponde á cada provincia. Si las condiciones de la produccion del terreno ú otras circunstancias lo aconsejan, se dividirá la provincia en dos ó más centros mineros, celebrándose separadamente los conciertos con los contribuyentes de cada uno de ellos.

4.º El cupo de la provincia ó centro minero se fijará de comun acuer-

do entre la Administración y los contribuyentes, calculándose por las sumas parciales de cada pertenencia, con una rebaja que no exceda del 20 por 100.

5.º Si no pudiera realizarse el concierto, la Administración recaudará directamente de cada contribuyente el cupo que le corresponda según la regla primera ó arrendará la recaudación total de cada provincia ó centro minero; en este caso el precio del arrendamiento no podrá ser menor del fijado para el concierto con los contribuyentes. Si la Administración opta por el sistema de arrendamiento, podrá hacer este extensivo á la recaudación del cánón por superficie.

Art. 4.º El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones necesarias para la aplicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de Julio de 1883.—Yo el rey.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.»

Al insertarla en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados, esta Administración advierte que tanto el cánón fijado por el artículo primero de la ley como el impuesto de 1 por 100 restablecido por el artículo segundo se devengan desde primero de Julio último, y en su consecuencia, los dueños de minas deberán satisfacer al vencimiento del trimestre de Julio, Agosto y Setiembre lo que les corresponda en este período por cánón al respecto de los nuevos tipos del artículo primero y por el 1 por 100 de los productos brutos obtenidos en el mismo período.

A este fin, cumpliendo con lo que dispone el artículo cuarto de la instrucción de 11 de Abril de 1877, formada para la ejecución de la ley de 28 de Julio de 1876, que creó el impuesto del 1 por 100, presentarán, por duplicado, en esta oficina en los diez primeros días del mes de Octubre próximo venidero una relación del producto de su mina durante el actual trimestre. Esta relación expresará:

1.º La cantidad, clase y ley del mineral extraído.

2.º El precio á que se haya vendido, clase en la boca de la mina, ó el valor que se le considere en dicho punto si no se hubiere vendido, ó si se ha transportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.º El importe del 1 por 100 sobre el valor íntegro sin deducción de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relación se considera obligado á pagar. Al pie de la relación declararán de su exactitud en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su explotación ó beneficio.

Esta declaración podrá hacerse por medio de documento separado de la relación si el comprador del mineral no tuviere su domicilio en la misma localidad ó careciese de representante.

Se hace también observar que cuando el obligado á presentar la relación aludida no lo haga en el término prescrito, la Administración, sujetándose al artículo 5.º de la misma instrucción, enviará contra él, y á su costa, comisionados plantones con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que despues resulte que debe pagar.

Santander 21 de Agosto de 1883.—El Administrador, Eduardo Loren. 3-1

#### TIMBRE.

Habiéndose sustraído de una remesa hecha por la Fábrica Nacional del Timbre á la provincia de Leon 25 pliegos de papel timbrado de la clase 12, y números del 3.884.476 al 3.884.500,

Se hace público por medio de este *Boletín oficial* para evitar las responsabilidades que por ignorancia puedan incurrir los que lo adquirieran.

Santander 23 de Agosto de 1883.—Eduardo Loren.

#### Timbre del sello del Estado.

La Dirección general de Rentas Estancadas, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado la resolución siguiente á la consulta hecha por esta Administración en 15 de Noviembre último:

1.º Que están sujetos al uso del timbre móvil de diez céntimos los anuncios de arriendo que se fijan en el exterior de los edificios, ya se hallen aquellos impresos, manuscritos ó litografiados.

2.º Que no lo están los papeles en blanco ú otros signos convencionales que con el propio objeto se empleen.

3.º Que tampoco debe exigirse el uso de dicho timbre en las tarjetas ó anuncios que se fijan en los escaparates ó portadas ó interiores de las tiendas, talleres ó almacenes expresando la clase, precio y procedencia de las mercancías siempre que en aquellos se refieran á los que en el propio local se expendan ó confeccionen; y

4.º Que todos los demás anuncios ajenos á la venta de mercancías ó á la industria que ejercen los referidos establecimientos se hallan sujetos al uso del timbre de diez céntimos.

Lo que se anuncia al público por medio de este *Boletín oficial* para su conocimiento.

Santander 22 de Agosto de 1883.—Eduardo Loren.

#### COMANDANCIA

DE MARINA

DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que por el sargento 2.º Manuel Sarmiento y los carabineros José de Castro, Jacinto Martínez y Bernabé Gonzalo ha sido hallada el día 16 en la playa de Arina una madera de pino de nueve metros doscientos cincuenta milímetros de largo por doscientos cincuenta y cinco de grueso en cuadro; por tanto, la persona que se considere con derecho á ella puede presentar su reclamación en forma en esta Comandancia dentro del término de treinta días contados desde esta fecha.

Santander 20 de Agosto de 1883.—Ricardo G. y Calvo.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento de Camargo.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo Ayuntamiento durante los meses de Abril, Mayo y Junio ó sea el cuarto trimestre de dicho año.

Sesion del día 17 de Abril de 1883.

Adoptar el medio ó medios de los es-

tablecidos en el art. 210 del reglamento é instrucción de consumos, para cubrir el encabezamiento general de este distrito.

##### Sesion del día 14.

Nombrar una comisión del seno del Ayuntamiento para que se persone en el punto de la Casona de las minas de Camargo, y vea y examine, acompañada del Gerente de las mismas D. Martín Vial, los perjuicios que con la explotación se han causado en los tránsitos públicos, y vea el medio más á propósito de evitarlos.

Acceder á una instancia de D. Ramon Haya Iglesias, vecino de Igollo, en nombre de D.ª Josefa Rucabado, en solicitud de que se le releve del reparto municipal, toda vez que hace bastantes años que no reside en esta jurisdicción.

Exponer al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días las cuentas municipales del ejercicio de 1881 á 1882.

##### Sesion del día 21.

Señalar como único colegio electoral para las próximas elecciones de concejales el salón de la casa audiencia.

Exponer al público por término de 3 días el reparto municipal, para que puedan examinarle los contribuyentes.

##### Sesion del día 28.

Citar á los individuos de la Junta municipal de asociados para la primera sesión á fin de que se examinen las cuentas municipales del ejercicio de 1881 á 82 que han estado expuestas al público el término señalado por la ley é informe acerca de ellas lo que se le ofrezca y parezca.

##### Sesion del día 5 de Mayo.

Nombrar una comisión del seno de la asamblea de asociados para que proceda inmediatamente al examen y revisión de las cuentas municipales de 1881 á 1882, dando sobre las mismas su dictámen en el término de 15 días por ser urgente su despacho.

##### Sesion del día 19.

Convocar á la Junta municipal de asociados para la sesión inmediata, á fin de acordar lo procedente respecto á las cuentas municipales de 1881 á 82, sobre las cuales tiene dado su dictámen la comisión nombrada para su examen y revisión.

Oficiar á D. Martín Vial, Gerente de las minas de Camargo, para que manifieste á este Ayuntamiento en el término de cinco días su resolución respecto á los perjuicios ocasionados en terrenos particulares y vías públicas por las tierras desprendidas de dichas minas, y el curso que debe dar á las aguas que nacen de las mismas.

Someter á la información pública de que habla el art. 95 del reglamento para la ejecución de obras públicas el proyecto de construcción de una escuela para niños en el pueblo de Maliaño.

Informar acerca de la instancia que el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Escobedo dirigió al Sr. Gobernador en 14 de Abril último, sobre la entrega del producto de láminas intrasferibles.

##### Sesion del día 26.

Imponer como recargo municipal, en conformidad á las consignaciones del presupuesto aprobado para el ejercicio de 1883 á 84 el 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución de in-

muebles, el 18 por 100 id. sobre las cuotas de tarifa de la contribución industrial, el 70 por 100 sobre el cupo que por consumos satisface esta localidad al Tesoro, con más el 5 por 100 para partidas fallidas, y el 25 por 100 sobre el importe de las cédulas de empadronamiento.

##### Sesion del día 16 de Junio.

Elevar al Sr. Gobernador de la provincia el proyecto de construcción de la casa-escuela para niños en el pueblo de Maliaño, acompañado de la información pública á que ha estado sometido por el término legal sin que haya habido reclamación alguna.

##### Sesion del día 23.

Convocar á la Junta repartidora ó sea á la Junta municipal de asociados para tratar del reparto de la tercera parte del encabezamiento por consumos y cereales, en conformidad con lo prevenido por la Administración de Propiedades é Impuestos.

Aprobar el extracto de las sesiones del actual semestre.

Camargo 18 de Julio de 1883.—V.º B.º—Pedro Víctor Barros Castejon.—Por acuerdo de la corporación, el Secretario, Ramon de la Torre.

#### Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el tercer trimestre del año económico de 1882 á 83.

##### Sesion ordinaria del día 7 de Enero de 1883.

Se acordó nombrar en comisión á toda la corporación para que asista el día diez á las once de su mañana al deslinde de un terreno que está cerrando D. Ruperto de la Concha en el sitio titulado Prado del Conde, de con el terreno comunal de Esles, que linda por todos vientos.

##### Sesion del día 14.

En esta sesión no hubo acuerdo por no haber asistido mayoría de Concejales.

##### Sesion del día 18.

Se acordó aprobar todas las peticiones de aprovechamientos forestales para el año actual solicitadas por los pueblos para el consumo de sus hogares y las peticiones de particulares de maderas para reposición de casas, incluyéndolas en el plan de aprovechamientos de conformidad con el art. 87 del reglamento y Real orden de 23 de Setiembre de 1881.

##### Sesion del día 21.

Se acordó aprobar la diligencia de deslinde del terreno entre partes los herederos de D.ª Florentina García y el vecindario del pueblo de Esles en el sitio titulado Prado del Conde, cuya operación tuvo lugar el día diez del mes actual.]

Nombrar en comisión á los señores Concejales Bustillo y García, acompañados del Secretario de la corporación, para reconocer los pasos públicos entre el puente de la Arena y la casa de herederos de D. Antonio Obregon, y desde esta al molino titulado de San Juan y el cerramiento ejecutado por D. Manuel Cobo, vecino de Penagos, en el sitio de Corra, monte comun de Lloreda, con el cual se impidió un

abrevadero y servidumbre de la riqueza pecuaria, denunciado todo por la Junta de dicho pueblo.

#### Sesion del dia 28.

Se acordó pagar al Secretario del Ayuntamiento ciento treinta y nueve pesetas por el material adquirido para la Secretaría segun la cuenta y efectos que presentó en esta sesion.

Nombrar á los Concejales Bustillo y García con el Secretario para que con vista de los documentos y el deslinde practicado por el Ayuntamiento el dia diez del corriente en el sitio del Prado del Conde de Esles entre los herederos de D.<sup>a</sup> Florentina García y el pueblo, vuelvan á cabidar dicho terreno plantando los mojones en las mismas fosas que antes tenian y que deben de existir recientes por haber desaparecido aquellos.

#### Sesion del dia 4 de Febrero.

Se acordó abonar cien pesetas al encargado de confeccionar y liquidar la obra pia de Escuela de niños desde el año de 1869 á 1882, de la que es patrono el Ayuntamiento, incluso en dicha suma el material de las mismas.

Aprobar y dar por formadas las listas electorales como previene el artículo 22 al 30 de la ley electoral y el 1.<sup>o</sup> al 23 de la municipal.

Nombrar en comision al Secretario del Ayuntamiento para hacer la entrega de los quintos del reemplazo de este año en la caja de la provincia el dia diez del actual.

Pagar á la etapa de Alceda en consideracion de economizar gastos en la entrega de los plazos en los trimestres que venzan las ciento sesenta y cinco pesetas 26 céntimos que importa el todo del año.

#### Sesion del dia 11.

En esta sesion no hubo acuerdo por no haber asistido la mayoría de Concejales.

#### Sesion del dia 18.

Se acordó pasar al Sr. Regidor Síndico para su censura las cuentas rendidas por el Alcalde y Depositario del ejercicio de 1881 á 82.

Aprobar definitivamente por no haber habido reclamacion alguna las listas electorales expuestas al público durante la primera quincena de este mes.

Que se ejecute por el Sr. Alcalde el relleno de los fosos que tengan más de dos pies de profundidad hechos por D. Hermenegildo Cabellero en el sitio del Coto de Argomilla y hacer cumplir á D. Emilio Rodriguez Sierra lo contratado con el Ayuntamiento y el pueblo de Argomilla sobre la anchura de la servidumbre que conduce á la iglesia de dicho pueblo.

Desestimar una instancia de don Francisco Alonso, vecino de la Encina, pidiendo suspension para retirar materiales que tiene depositados en servidumbre pública para construir un cobertizo, y que respecto á la licencia que pretende para depositar materiales para la obra en cuestion, que el Sr. Alcalde con vista de los sitios le señale el punto donde deba depositarlos sin perjuicio del público.

#### Sesion del dia 25.

Se aprobó y tuvo por admitido el dictamen del Regidor Síndico respecto á las cuentas municipales de 1881 á 82 y su período de ampliacion, acordándose se convoque á los asociados á la Junta municipal para el 27 de este mes

á las dos de su tarde á fin de que nombren comision y Presidente de su seno para examinar y discutir dichas cuentas conforme al art. 161 de la ley municipal.

Aprobar el padron de prestaciones personales para el año de 1883 á 84 y que se cite á la Junta municipal para acordar y valuar el precio de la prestación segun su clase.

Aprobar la cuenta presentada por el comisionado Secretario del Ayuntamiento de los gastos del sorteo, declaracion de soldados y entrega de estos en la caja de la provincia el dia diez del actual, importante noventa y cinco pesetas 25 céntimos, acordando su pago.

Pagar á D.<sup>a</sup> Concepcion Sanchez, viuda de D. Norberto Bustillo, la cantidad de ciento una pesetas y media, las cincuenta pesetas por los gastos suplidos á la mesa para la eleccion de Diputados provinciales el dia 17 de Diciembre último y las cincuenta y una pesetas y media restantes por la construccion de un cajon y buzón para depositar la correspondencia pública.

#### Sesion extraordinaria del dia 27.

Se acordó nombrar por la Junta de asociados para examinar las cuentas municipales del año 1881 á 82 y su período de ampliacion, en comision como Presidente á D. Vicente Mirones Colsa, y vocales á D. Tomás Gutierrez y don Cástor Fernandez, y como suplente de Presidente á D. Pedro de la Vega Obregon.

#### Sesion ordinaria del dia 4 de Marzo.

Se acordó nombrar al Sr. Alcalde Presidente y Secretario para formar el proyecto del presupuesto municipal para el ejercicio de 1883 á 84 conforme al art. 134 de la ley municipal.

Nombrar al Médico D. Manuel de la Lastra y al Farmacéutico D. Tiburcio García, con el Secretario del Ayuntamiento, para medir é informar sobre las condiciones de los cementerios de este Ayuntamiento para cumplimentar la órden de la superioridad.

Nombrar en virtud de circular de la Administracion de Contribuciones y Rentas, para la renovacion de la Junta pericial de este Ayuntamiento, á D. Manuel García Ruiz, D. Ramon Diez, D. Justo Gutierrez, D. Mariano Gomez y D. Remigio Penagos, y proponer en terna la lista de triples de igual número de individuos para que la Administracion nombre la otra mitad de los peritos.

Nombrar en comision á los Concejales Bustillo y García para reconocer cerramientos y acopios de materiales por D. Francisco Alonso, vecino de la Encina.

#### Sesion extraordinaria del dia 18 de Marzo.

Se acordó aprobar el presupuesto de gastos é ingresos para el año económico de 1883 á 84, importante los gastos 28.605 pesetas é igual cantidad el de ingresos, y remitirle al Sr. Gobernador para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales que pudiera contener.

Aprobar por la Junta municipal el padron de prestaciones personales, señalando 20 prestaciones en el año por cada persona obligada á este servicio, conmutádoles á los cabezas de familia las doce por la asistencia al mercado mensual de ganados del pueblo de la Abadilla y destinando las ocho á las obras públicas municipales, valuando la prestación en una peseta y cincuenta céntimos la de hombre, una peseta la de mujer, tres pesetas

la de yunta y carro, y una peseta 25 céntimos la de caballería de silla y mulo de carga.

#### Sesion del dia 25 de Marzo.

Se acordó conformarse con la cantidad de mil ochenta y seis pesetas setenta céntimos señalada como concierto por la Diputacion provincial á este Ayuntamiento por el arbitrio extraordinario de uno y dos reales en cántara de vinos y Aguardientes, tipo igual que el de años anteriores.

#### Alcaldía de Santander.

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado que se promueva nueva subasta del suministro de vino á la casa de Caridad y Hospital de San Rafael, con arreglo á las condiciones establecidas para el caso.

En su consecuencia tendrá lugar aquel acto el dia 1.<sup>o</sup> del próximo mes de Setiembre á las 12 de su mañana en el salon de sesiones de la casa Consistorial, hallándose en la Secretaría municipal á disposicion del público á quien interese las condiciones referidas que sirven de base para esta contratacion.

Santander 22 de Agosto de 1883.—  
Lino de V. Ceballos.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento que se provea una plaza vacante en el cuerpo de Bomberos, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes ajustadas á lo determinado en el reglamento por que se rige aquel instituto en la Secretaría municipal durante el plazo de 8 dias, á contar desde la insercion de esta convocatoria en el Boletín oficial de la provincia.

Santander 22 de Agosto de 1883.—  
Lino de V. Ceballos.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FERNANDO BOSCH Y HERRE-  
RA, Comandante graduado, Capitan Ayudante y Fiscal del batallon reserva de Santoña número 134.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden, como Juez fiscal de la sumaria instruida al soldado en reserva José Peral Gomez, de veinte y cuatro años de edad, soltero, hijo de Fernando y de María, natural de Arredondo, provincia de Santander, y avecinado últimamente en Valladolid, por haberse ausentado del punto de su residencia sin permiso de la autoridad competente; por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado para que en el término de veinte dias comparezca en el cuartel de San Miguel de esta villa á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Santoña á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Fernando Bosch.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### Ayuntamiento de San Felices.

El dia 8 de Julio último desapareció del monte de Tejas un novillo con las señas siguientes:

Edad de cinco á seis años próximamente, color de avellana clara, abierto de cabeza, con las astas blancas y largas, en la derecha tiene dos marcos, uno que dice «Outaneda,» y el otro que es más reciente Llano, en la izquierda tiene otro marco que tambien dice Llano, con un campano pequeño.

La persona que sepa su paradero lo pondrá en conocimiento de D. Félix García del Rivero, vecino de Rivero, en este Ayuntamiento, quien gratificará.

San Felices y Agosto 21 de 1883.—  
Félix García Rivero.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las caales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de reses etc., insertos en dicho Boletín oficial durante los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881 y 1881 á 1882.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	68
Ampuero.	42
Bareyo.	47
Bárcena de Pié de Concha.	8
Cabezón de la Sal.	58
Camaleño.	28
Campó de Yuso.	7
Campó Suso, (Hermandad).	127
Cartes.	22
Castro ó Cillorigo.	41
Cayón.	9
Cieza.	24
Colindres.	8
Corvera.	50
Corrales de Buelva.	56
Enmedio.	41
Entrambasaguas.	16
Escalante.	8
Guriezo.	10
Lamason.	73
Laredo.	7
Liérganes.	33
Tos Tojos.	81
Luenta.	8
Mazcuerras.	15
Penagos.	26
Pesaguero.	23
Pielagos.	87
Polanco.	13
Polaciones.	43
Puente-Viesgo.	7
Rasines.	7
Rionansa.	93
Rivamontan al Mar.	28
Rozas (Las).	16
Ruente.	20
Ruesga.	19
San Miguel de Aguayo.	48
Santiurde de Reinosa.	8
Santiurde de Toranzo.	61
Santillana.	19
Soba.	5
Tresviso.	8
Valdáliga.	41
Valdeolea.	13
Valdeprado.	8
Valderredible.	4
Val de San Vicente.	71
Valle de Cabuérniga.	46
Vega de Liébana.	38
Vega de Pas.	8
Villaescusa.	7
Udías.	35

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

FILIACIONES PARA QUINTOS.  
Se hallan de venta en esta imprenta.

Imp. de Salvador Atienza,  
Carbajal, 4.